

## **ABOGADOS QUE INSULTAN A LAS AUTORIDADES PARA DEFENDER A SUS CLIENTES**

*“Con lesionar el patrimonio moral de las personas no se defiende mejor los derechos de un cliente”<sup>1</sup>.*

**Por Natalia Tobón<sup>2</sup>  
Bogotá, Colombia**

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas, constituye una falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, según lo dispone el artículo 32 del nuevo Código Disciplinario de los Abogados en Colombia<sup>3</sup>.

El abogado que cometa esa falta será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión de la profesión según los antecedentes y circunstancias en que ella se produzca.

Precisamente sobre eso trata este artículo. Vamos a analizar algunos aspectos de las faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y autoridades administrativas a luz de la jurisprudencia y de la doctrina colombiana, que debe ser muy parecida a la de los demás países latinoamericanos.

### **a. No solo se injuria con palabras, también se injuria con gestos**

El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia ha señalado que se injuria no solo con expresiones verbales sino también con “símbolos, gestos y ademanes de contenido lesivo que se profieren o dirigen contra los funcionarios, colegas y demás personas involucradas en el asunto profesional en que actúa el litigante y que lesionan la majestad de la justicia, directamente ofendida con esos comportamientos”<sup>4</sup>.

### **b. Se trata de un tipo de mera conducta**

Las faltas al respeto debido a la administración de justicia son tipos de mera conducta, es decir, no se requiere que efectivamente el funcionario judicial, el funcionario administrativo, el abogado y demás personas que intervengan en los

---

<sup>1</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. feb. 19/98. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>2</sup> La autora es abogada de la Universidad de los Andes, Master en Leyes sobre Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center en Estados Unidos. Actualmente se desempeña como profesora titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

<sup>3</sup> Colombia, Ley 1123 de 2007.

<sup>4</sup> Colombia, C.S. Jud., sent. feb. 26/98, rad. 11089B M.P. Myriam Donato de Montoya.

asuntos profesionales sientan que se les ha faltado al respeto: “el acto no se mira hacia el exterior, sino al interior con manifestación externa, en la medida en que el derecho disciplinario, fundamentado, como lo tiene dicho la Sala en la infracción de deberes, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente a comisión de la falta”<sup>5</sup>.

### **c. Hay que denunciar las irregularidades del proceso**

Una cosa es prohibir la grosería y otra, impedir que el abogado reproche las irregularidades cometidas por los funcionarios, los abogados y demás personas que intervienen en los procesos. La norma expresamente aclara que los abogados pueden reclamar por cualquier actuación que consideren indebida “pero de manera comedida, ante los funcionarios competentes y por los medios legales establecidos”<sup>6</sup>.

Se hace la anterior aclaración porque la mayoría de los abogados justifica el grueso calibre de sus acusaciones aduciendo que el funcionario encargado de su proceso cometió alguna falta o delito. El Consejo Superior de la Judicatura ha sido enfático en afirmar que con lesionar el patrimonio moral de las personas no se defiende mejor los derechos de un cliente<sup>7</sup>. En otras palabras, las groserías no suplen ni estudio juicioso ni la argumentación seria que puede hacer un profesional disciplinado en un caso concreto.

### **d. Alcance del término injuria**

El alcance del término “injuria” a que hace relación el Código Disciplinario de los Abogados es diferente del alcance que se le da a la misma figura en el artículo 313 del Código Penal. En efecto, si bien en ambos casos hay una imputación deshonrosa, un agravio o ultraje de obra o de palabra, en la norma disciplinaria la figura es más amplia y se presenta con solo menoscabar el “íntimo aprecio que cada persona individualmente tiene de sí, de su dignidad, aptitudes, capacidades, virtudes, sentimientos y demás valores intrínsecos (...)”<sup>8</sup>.

Por su parte, la injuria tipificada en el Código Penal es más objetiva y estricta en su definición puesto que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Ésta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido (...)” como

---

<sup>5</sup> Colombia, Cons. Sup. Jud., nov. 3/94, rad. 2702A-200. M.P. Edgardo Jose Maya V.

<sup>6</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. sep. 24/92. M.P. Enrique Camilo Noguera Aarón.

<sup>7</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. feb. 19/98. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>8</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. sep. 24/92. M.P. Enrique Camilo Noguera Aarón.

tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de derecho”<sup>9</sup>.

En ambos casos, sin embargo, es necesario probar el *animus injuriando*, es decir, “que quien lo realice tenga conocimiento (dolo) de que con él hiere la reputación o la dignidad de una persona”<sup>10</sup>.

Lo realmente difícil es valorar, en cada caso concreto, si con una expresión se presenta o no una injuria. Por ejemplo, en Argentina se llevó a cabo un proceso donde se discutía si el estilo forense de una abogada que calificaba como “desatinado” el fallo de un juez, era injurioso. El Tribunal sostuvo que el adjetivo “desatinado” no era injurioso pues no ofendía ni agraviaba al funcionario judicial que lo dictó, sino que calificaba a la resolución misma, atribuyéndole falta de acierto o razón (falta de tino)<sup>11</sup>.

Existen situaciones, sin embargo, donde la falta al respeto contra la administración de justicia salta a la vista. Por ejemplo, en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a un abogado que afirmó por escrito que la decisión adoptada por una funcionaria era absurda y que sus argumentos parecían sacados de actos propios “de magia de David Coperfield”<sup>12</sup>.

De cualquier forma, el abogado interesado en la magia parecía estar bastante contrariado lo cual le impedía organizar claramente sus ideas puesto que afirmó que lo insólito del caso era que la funcionaria “había dado un giro de 360 grados en su decisión (¿?)”<sup>13</sup>.

Finalmente, en otro caso, el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a un abogado porque se refirió así a un juez de instrucción criminal: “haciendo gala de un histrionismo insuperable, quien tiene mas de dote de empleado de circo...es un juez mañoso, inescrupuloso, que busca satisfacer sus criminales propósitos de carcelero”<sup>14</sup>.

#### **e. Las acusaciones temerarias**

Las faltas al respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas no solo se producen a través de injurias de hecho o de palabra. También se presentan cuando un abogado hace acusaciones temerarias contra los servidores públicos, abogados y demás personas que intervienen en los asuntos profesionales.

---

<sup>9</sup> Colombia, C. Const., sent. C-392, may 22/02. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. jun. 1/98. M.P. Myriam Donato de Montoya.

<sup>11</sup> Argentina, Tribunal de Disciplina Argentino– Sala I – causa 14682 – sentencia 200 – 5 de septiembre de 2002 – “L., J. A. s/conducta.

<sup>12</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. jun. 1/98. M.P. Myriam Donato de Montoya.

<sup>13</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. jun. 1/98. M.P. Myriam Donato de Montoya.

<sup>14</sup> Colombia, Tribunal Disciplinario, dic.12/91. M.P. Benjamín Montoya.

Las acusaciones temerarias son algo parecido a las calumnias y han sido definidas como las imputaciones sin fundamento, razón o motivo que se hacen a una persona de la comisión de un delito<sup>15</sup>. En este sentido, sólo puede hablarse de acusación temeraria cuando no existen ni “los más mínimos elementos factuales que permitieren tal aseveración”<sup>16</sup>.

Cuando sin ninguna prueba se acusa a un administrador de justicia de deshonesto ó se sostiene que una funcionaria cambió y consignó lo que quiso en la declaración de un testigo se está ante una acusación temeraria<sup>17</sup>.

También hay acusaciones temerarias cuando se tilda de tendenciosa la declaración de un testigo, se señala como amañada la declaración de una parte, se dice que un declarante se puso de acuerdo con el sindicato para rendir un testimonio aberrante, se expresa que el sindicato ha comprado testigos falsos ó se advierte que el juez ha querido favorecer al sindicato por tratarse de un "delincuente de cuello blanco"<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. Rad. 373 A. may. 7/98. M.P. Myriam Donato de Montoya.

<sup>16</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. feb. 19/98. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>17</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. feb. 19/98. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>18</sup> Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., sent. oct. 22/92. M.P. Edgardo José Maya Villazón.